



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20131200311351

Pág. 1 de 3

Bogotá, 12 de Noviembre de 2013

Doctora

GLORIA PATRICIA AGUILERA MORALES

Procuradora 15 Judicial II Agraria y Ambiental de Nariño y Putumayo

Carrera 25 No. 17 - 49

Pasto - Nariño

Asunto: **Concepto sobre Reconocimiento de Propiedad Privada Ley 20 de 1969.**

Cordial Saludo,

En atención al radicado con No. 20135000363122 de fecha 18 de octubre de 2013, en la que consulta si el título minero No. 1358 otorgado por el Estado en 1941, constituye un título de dominio pleno el cual debía excluirse de la adjudicación colectiva o existe un procedimiento frente a la Autoridad Minera Nacional para determinar la validez de dichos títulos mineros antiguos, esta oficina procede a dar contestación en los siguientes términos:

A efecto de determinar si el instrumento público No. 22, constituye el reconocimiento de Propiedad Privada de los señores Ramón y Edmundo Landázuri sobre la mina de oro y plata de aluvión denominada "BOACE", es preciso mencionar los siguientes presupuestos legales.

El artículo 1 de Ley 20 de 1969, estableció:

"Artículo 1. Todas las minas pertenecen a la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. "
(Destacado fuera del texto)

En el mismo sentido, el artículo 3 y 5 de la Ley 20 de 1969, estableció:

"Artículo 3º. Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito: (Destacado fuera del texto).

- a) *Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas,*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20131200311351

Pág. 2 de 3

b) *Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año."*

Artículo 5º. *Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis (6) meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.*

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión". (Destacado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 9 del Decreto - Ley 1275 de 1970, estableció:

"Artículo 9. La iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas se demostrará antes del 22 de junio de 1973, con las pruebas necesarias (...)". (Destacado fuera del texto)

De conformidad con las anteriores disposiciones legales, la iniciación oportuna de la explotación económica de las minas adjudicadas, se debía demostrar con las pruebas que allí se relacionaban antes del 22 de junio de 1973, las cuales debían presentarse personalmente por el/los interesado/s ante el Ministerio de Minas y Energía, o el que hiciera sus veces, para que éste se pronunciara mediante resolución motivada respecto si la explotación económica se había iniciado oportunamente y por lo tanto se mantenía o no el derecho de dominio del particular sobre la mina. (Artículo 14. Decreto - Ley 1275 de 1970).

De acuerdo a lo anterior, de la información allegada es claro que el instrumento No. 22 que se adjunta a la petición principal, no refleja la declaración de voluntad del Ministerio de Minas y Energía que indique que los señores RAMON y EDMUNDO LANDAZURI conservan el derecho de dominio sobre la mina "BOACE" de oro y plata de aluvión ubicada en el alto río de Telembi corregimiento "Sucre" jurisdicción del Distrito de Provincia de Barbacoas.

Aunado a lo anterior, la ley dispone que un título minero para que sea auténtico y público debe contar con la inscripción en el Registro Minero Nacional, al respecto el Decreto 2655 de 1988 (Artículo 292) y la Ley 685 de 2001 (Artículo 332) señalan taxativamente que actos y contratos deben inscribirse, entre los que se incluyen los títulos de propiedad privada, así con el objeto de verificar la autenticidad y publicidad del título 1358, se procedió a ingresar a la Plataforma del Catastro Minero Colombiano "CMC" los nombres de las personas que aducen ser propietarios de la mina "BOACE", así como la placa del título, concluyendo que no existe como registro de propiedad privada el título No. 1358 a nombre de los señores RAMON y EDMUNDO LANDAZURI.

Cabe agregar que si los señores RAMON y EDMUNDO LANDAZURI, dentro de los plazos señalados en la ley, no solicitaron el reconocimiento de su propiedad sobre el subsuelo, demostrando antes del 22 de junio de 1973 la oportuna explotación económica de la mina adjudicada, de haber tenido cualquier derecho, la mina dejó de pertenecerles y pasó a ser de propiedad de la Nación, en virtud de la prescripción establecida en la Ley 20 de 1969.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

Radicado ANM No.: 20131200311351

Pág. 3 de 3

Finalmente, es oportuno precisar que el artículo 5° del Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, reiteró que *"Los derechos de los particulares sobre el suelo o el subsuelo minero o sobre minas, a título de adjudicación, redención a perpetuidad, accesión a la propiedad superficiaria, merced, remate, prescripción o por cualquier otra causa semejante, se extinguieron en favor de la Nación por el acaecimiento de las condiciones y el vencimiento de los plazos señalados en los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 20 de 1969.* (Negrillas fuera del texto)

En conclusión, conforme lo dispone la Ley 20 de 1969 y su Decreto Reglamentario 1275 de 1970 – normas aplicables a la resolución de las solicitudes de reconocimientos de propiedad privada sobre minas, por disposición del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012¹, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no sólo basta con ser propietario de un bien inmueble en el cual se encuentre un yacimiento minero, y contar con un título real de propiedad, sino, que también era necesario haber demostrado la explotación oportuna del yacimiento minero dentro del plazo estipulado en la norma y haber obtenido mediante acto administrativo el "Reconocimiento de dicha Propiedad Privada", pues de no haberse reconocido dentro de la oportunidad legal la propiedad del subsuelo, este derecho se extinguía ipso jure a favor de la Nación.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: GCCG.

Revisó: AFVT.

Número de radicado que responde: 20135000363122

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

¹ Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".